

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente proceso de **ALIMENTO PARA MENORES**, Radicado 0390 /2022 presentada por el (la) señor (a) **DIANA ROMERO PALOMINO**, como madre y representante legal del menor **JOSE ENMANUEL SEÑA ROMERO** a través de apoderado judicial contra **DIANA ROMERO DE SEÑA** abuela materna del menor informándole que nos correspondió por reparto. **PROVEA**.

Cartagena de Indias, 10 de octubre de 2022.

**LESVIA MARMOLEJO RAMÍREZ**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Objeto de la Decisión: Para efectos de resolver sobre la admisión de la presente demanda, este despacho procede a realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES:** Establece el artículo 90 del C. G. del P., que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Conforme a la ley procesal, doctrina y jurisprudencia son presupuestos legales para efectos de la admisión de la demanda el lleno de los siguientes requisitos: La jurisdicción del funcionario, la competencia, legitimación en la causa para actuar, de igual manera es necesario establecer que la acción no haya caducado y que la demanda sea presentada conforme a los requisitos formales.

Desde la presentación de la demanda el juez ordenara que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), **también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.** (Subrayado por fuera del texto real).

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto.

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

El artículo 411 del Código Civil, establece las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria.

En virtud de la anterior disposición, se materializa la obligación de los abuelos a dar alimentos a los nietos, así mismo el Artículo 260 del Código Civil establece respecto a la obligación alimentaria: "La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente. El juez reglará la contribución, tomadas en consideración

las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan”. Comillas negrillas y Subrayas del despacho.

Establece el artículo 118 del Código Civil Colombiano que: “FALTA DE LOS PADRES. Se entenderá faltar el padre o la madre y otro ascendiente, no solo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia”.

Respecto de la existencia de obligaciones alimentarias subsidiarias por parte de los abuelos a los nietos, es claro que estas son una realidad y su origen se encuentra fundamentado en el principio de solidaridad que existe entre familiares. Por lo tanto a falta o insuficiencia de los padres del menor de edad, corresponde en orden de prefación a los abuelos como ascendientes, el brindarle los alimentos que requieran los nietos menores de edad.

En relación a lo anterior la demandante con la presente acción demanda al abuelo paterno de la menor, al Sr. RICARDO LAMBIS CARABALLO, pues obra en el plenario Registro civil de nacimiento de los menores en la que se da cuenta quien es el padre de los menores y consecuentemente el demandado es abuelo de los menores.

Observa el Despacho que la parte demandante, acredito la cuantía de las necesidades de (los) alimentario(s) tal como lo prevé el precitado artículo, pero echo de menos la prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado estableció en la demanda porque falta el progenitor, para que pase la obligación a la abuela.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. del P, la demanda se inadmite porque la misma no reúne los requisitos formales que debe contener toda demanda.

En merito a lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°. Inadmitir la presente demanda ALIMENTO PARA MENORES, presentada por el (la) señor (a) DIANA ROMERO PALOMINO, como madre y representante legal del (los) menor(es) JOSE ENMANUEL SEÑA ROMERO a través de apoderado judicial contra DIANA ROMERO DE SEÑA abuela materna del menor por las razones antes dichas.

2°. Otorgar a la parte demandante un término de cinco (5) días tal como informe el artículo 90 del C. G. de P., subsane los defectos y aporte lo faltante, so pena de rechazo.

3°. Reconocer personería jurídica al doctor HAMLET ALFONSO VERGARA PAYARES identificado con C.C No. C. C. 7.921.448 de Cartagena y portador de la T.P. No 157.784 del C.S. de J como apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAMARIS SALEMI HERRERA.**  
**JUEZ.**

Firmado Por:

**Damaris Salemi Herrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266a66dbb838f4d812aa1993df24d60fd80d471a41627b3276f8e200bf30b552**

Documento generado en 11/10/2022 01:32:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**